

13 de septiembre de 2010

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO  
SECRETARÍA DE ESTADO DE CAMBIO CLIMÁTICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Plaza San Juan de la Cruz s/n  
28041 Madrid

N/REF: **SGEA/AH/20050263**

ASUNTO: **Recurso de alzada**

|  |
|--|
| JUNTA DE EXTREMADURA<br>REGISTRO ÚNICO |
| Entrada Nº. 2010002040031452           |
| 13/09/2010 10:12:56                    |

D. **Félix Lorenzo Donoso**, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en *c/ Guadalupe 17, 06200 Almendralejo* (Badajoz), DNI 9154113K, teléfono 675 043 835, en nombre y en representación acreditada de *la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo*, inscrita en el registro de Asociaciones de la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura con el número 3.829, ante **Vd.**, comparece y, como mejor proceda en derecho,

DICE:

Que por el presente escrito vengo a interponer recurso de alzada contra la resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental en el expediente con número de referencia **SGEA/AH/20050263**, y ello conforme a los siguientes,

**MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Se interponer recurso de alzada contra la resolución mencionada en el encabezamiento de este escrito, por la que se deniega el certificado de caducidad solicitado por esta parte, en referencia al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del "Proyecto para la instalación de una refinería de petróleo de Extremadura", iniciado por la empresa Refinería Balboa, S.A.

En la resolución ahora recurrida se establece que los plazos fijados por la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental no tienen el carácter de preclusivos, si no informadores, más aún para la declaración de impacto ambiental, regulada en el art. 12.2 del citado texto legal.

Pues bien, entendemos que ello no ha de ser así, y que la terminación de dichos plazos, sin el cumplimiento de los mismos, han de producir la caducidad del trámite y, por tanto, del procedimiento en sí mismo, sin que la cumplimentación posterior, evidentemente fuera de plazo, pueda ser convalidada a tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que estamos ante trámites cualificados, y no meramente de trámites como parece entender la administración. En ese hipotético supuesto caso el procedimiento podría durar eternamente, pues no habría plazo alguno para la terminación del procedimiento.

En este sentido se expresa la Jurisprudencia, como la Sentencia del TSJ de Castilla y León, de fecha 1 de febrero de 2009, que dice: "Por eso ese requerimiento y subsiguiente obligación de presentar el mencionado estudio de impacto ambiental no constituyen meros actos de trámite no cualificados, sino que, respecto a la Consejería de Medio Ambiente, pueden motivar el que se ponga fin al procedimiento, por caducidad del mismo, pero nos referimos siempre al procedimiento de evaluación de impacto ambiental".

**SEGUNDO.-** En el procedimiento de evaluación ambiental que nos ocupa, se han producido siete interrupciones, las cuales, por otro lado, no están previstas en la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que la fase en la que se ha producido, fase tercera, está únicamente destinada a la adopción de la decisión final acerca de la Declaración de Impacto Ambiental. En efecto, como decíamos en nuestra solicitud presentada, el órgano sustantivo no puede recabar información, en la fase tercera, del promotor, pues es la fase segunda la propicia para ello, resultando que,

la nueva información solicitada en esta tercera fase, supone una modificación al proyecto que fue sometido a exposición pública en claro detrimento para los derechos de información de los ciudadanos y de las administraciones públicas consultadas.

Como decíamos, la Ley de Impacto Ambiental no prevé entre su articulado la interrupción del procedimiento, debiendo acudir a la Ley de Procedimiento Administrativo para poder encontrar, por integración de esta laguna, la regulación de la interrupción. Ésta se establece en el art. 42.5 del citado texto legal, el cual, en su apartado a) establece, en relación con el interesado, lo siguiente:

*"5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:*

- a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley"*

Pues bien, la norma reguladora de la Declaración de Impacto Ambiental, no establece qué plazo se otorgará al solicitante para que complete o subsane la documentación presentada, por lo que debemos acudir al art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para conocer el plazo exacto con el que cuenta el interesado para cumplimentar el requerimiento. Se expresa el art. 71, con el siguiente tenor:

*"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42."*

Continúa el citado artículo, en su apartado segundo, estableciendo que dicho plazo puede ser ampliado como máximo 5 días, a petición del solicitante, cosa que aquí no ha sucedido, y que, en cualquier caso, se habría sobrepasado igualmente con creces.

**TERCERO.-** Por tanto, habiendo quedado claro que los trámites que no han sido cumplimentados a tiempo no son meramente circunstanciales, sino preclusivos, sobre los que no cabe la convalidación, y que las interrupciones para solicitar documentación al promotor han sobrepasado ampliamente el plazo regulado en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede, sin más, dictar resolución en la que se certifique la caducidad del procedimiento administrativo, ordenando, en consecuencia, el archivo del expediente.

Por lo expuesto,

SOLICITO: se tenga por presentado este escrito y se admita, teniendo por interpuesto recurso de alzada contra la citada resolución, a fin de que se proceda a su estimación y, en consecuencia, a la emisión del certificado de caducidad solicitado con nuestro escrito inicial.

En Almendralejo a 13 de septiembre de 2010

  
Fdo. Félix Lorenzo Donoso

**Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo**